



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

EXPEDIENTE: TEEC/JDC/7/2018

ACUERDO PLENARIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO CAMPECHANO.

EXPEDIENTE: TEEC/JDC/7/2018.

PROMOVENTE: CIUDADANO LUIS HUMBERTO GUTIÉRREZ RAMÍREZ, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHAMPOTÓN, CAMPECHE.

AUTORIDADES RESPONSABLES:

- COMITÉ MUNICIPAL DE CHAMPOTÓN, CAMPECHE, DEL PARTIDO REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA).
- PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA DE CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: "VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO DE LA SELECCIÓN DEL CANDIDATO A PRESIDENCIA AL H. AYUNTAMIENTO DE CHAMPOTÓN DEL PROCESO DE UNA MANERA PACÍFICA Y DEMOCRÁTICA" (Sic).

MAGISTRADO INSTRUCTOR: LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO.-----

VISTOS: Para acordar los autos del expediente número **TEEC/JDC/07/2018**, formado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano promovido por el ciudadano Luis Humberto Gutiérrez Ramírez, en su calidad de Candidato a Presidente Municipal de Champotón, Campeche, en contra de la **"violación al debido proceso de la selección del candidato a presidencia al H. Ayuntamiento de Champotón del proceso de una manera pacífica y democrática"** (Sic).-----

RESULTANDO



ANTECEDENTES

De la narración de los hechos que el actor hace en su demanda, así como de las constancias que obran en el sumario se advierte lo siguiente: - - - - -

Antes de precisar la referencia histórica procesal, cabe señalar que las fechas de este apartado corresponden al año dos mil dieciocho; por lo tanto, se precisarán únicamente el día y mes, salvo los casos excepcionales expresamente señalados. - -

1.- INTERPOSICIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO CAMPECHANO. Con fecha seis de abril, el ciudadano Luis Humberto Gutiérrez Ramírez, en su calidad de Candidato a Presidente Municipal de Champotón, Campeche, presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, el escrito por medio del cual interpone el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, en contra de la **"violación al debido proceso de la selección del candidato a presidencia al H. Ayuntamiento de Champotón del proceso de una manera pacífica y democrática" (Sic).** - - - - -

2.- Mediante acuerdo de fecha siete de abril, signado por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, se tuvo por recibido el escrito y documentación adjunta del ciudadano Luis Humberto Gutiérrez Ramírez, por el que interpone el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, en contra de la **"violación al debido proceso de la selección del candidato a presidencia al H. Ayuntamiento de Champotón del proceso de una manera pacífica y democrática" (Sic)**, integrándose el expediente respectivo y registrándose en el Libro de Gobierno con el número de clave **TEEC/EXPEDIENTILLO/2/2018**; asimismo, en dicho acuerdo se ordenó la remisión de inmediato de la documentación referida a la autoridad responsable (Comité Municipal de Champotón, Campeche, del Partido Movimiento Regeneración Nacional) para que realizara el trámite previsto en los artículos 666 y 672 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, debido a que dicho medio de impugnación fue interpuesto directamente ante el Tribunal



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



EXPEDIENTE: TEEC/JDC/7/2018

ACUERDO PLENARIO

Electoral del Estado de Campeche y no ante la autoridad responsable que emitió el acto.-----

3.- Con fecha nueve de abril, los ciudadanos Alfredo Martínez Guerra, Absalón Hernández Sánchez y Patricia León López, quienes se ostentaron como Delegado Municipal, Consejero Estatal y Consejera Estatal del Partido Movimiento Regeneración Nacional(MORENA) en el Municipio de Champotón, Campeche, respectivamente, presentaron un escrito ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional Electoral, por medio del cual, hacen del conocimiento de esta Autoridad Electoral de la entrega, a la Comisión Estatal de Elecciones del Partido MORENA, del expediente formado con motivo del medio de impugnación del ciudadano Luis Humberto Gutiérrez Ramírez, para su respectiva tramitación.-----

4.- Con fecha nueve de abril, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, emitió un Acuerdo a través del cual ordenó la recepción y la acumulación del escrito de referencia en el punto que antecede.-----

5.- Mediante escrito de fecha trece de abril, el ciudadano Luis Humberto Gutiérrez Ramírez solicitó a este Órgano Jurisdiccional Electoral Local la aplicación de las medidas de apremio contenidas en la Ley de la materia, al Comité Ejecutivo Estatal del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), por la omisión e incumplimiento del requerimiento hecho a través del Acuerdo de fecha siete de abril, emitido por este Tribunal Electoral.-----

6.- Que a través del Acuerdo de fecha trece de abril, signado por el Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, se tuvo por recibido el escrito del ciudadano Luis Humberto Gutiérrez Ramírez, reseñado en el punto anterior; asimismo, se le requirió al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) de Campeche, para que en el término de cuarenta y ocho horas informara a este Tribunal Electoral sobre la realización del trámite legal correspondiente, del medio de impugnación interpuesto por el ciudadano Luis Humberto Gutiérrez Ramírez.-----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



EXPEDIENTE: TEEC/JDC/7/2018

ACUERDO PLENARIO

7.- Con fecha dieciséis de abril, el ciudadano Manuel Jesús Zavala Salazar, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) de Campeche, presentó un escrito ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, a través del cual, realiza diversas alegaciones, justificando los hechos acontecidos, que fueron impugnados a través del Juicio Ciudadano Local.- -----

8.- Que mediante proveído de fecha diecisiete de abril, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral acordó acumular el escrito de referencia en el punto que antecede; y toda vez que de la simple lectura del mismo, se observó que la Autoridad Responsable no dio el debido cumplimiento a lo solicitado mediante acuerdo de fecha trece de abril, se le requirió de nueva cuenta la tramitación del citado medio de impugnación, esto es, se le ordenó la publicitación inmediata del escrito de demanda del ciudadano Luis Humberto Gutiérrez Ramírez; así como también, la obligación de rendir el correspondiente Informe Circunstanciado en el término de cuarenta y ocho horas.- -----

9.- Con fecha dieciocho de abril, el ciudadano Manuel Jesús Zavala Salazar, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche, presentó un escrito ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, a través del cual, da cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de fecha diecisiete de abril.- -----

10.- Mediante proveído de fecha dieciocho de abril, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, acordó la recepción, el cumplimiento del requerimiento y la acumulación del escrito señalado en el punto que antecede.- - - -

11.- Remisión de las constancias al Tribunal Electoral del Estado de Campeche y recepción de las mismas. Con fecha veinte de abril, el ciudadano Manuel Jesús Zavala Salazar, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche, presentó un escrito y diversa documentación ante la Oficialía de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



EXPEDIENTE: TEEC/JDC/7/2018

ACUERDO PLENARIO

Partes de este Tribunal Electoral, referente a la tramitación del citado medio de impugnación.-----

12.- TURNO A PONENCIA. Con fecha veinte de abril, el citado Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, emitió un proveído mediante el cual tuvo por recibidos los escritos de Informe Circunstanciado y sus anexos que lo acompañaron, de la autoridad demandada, Comité Ejecutivo Estatal del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA); turnando a su misma Ponencia, por razón de turno, el expediente registrado en el Libro de Gobierno con la clave **TEEC/JDC/07/2018**; asimismo, se ordenó glosar a los presentes autos, el Expedientillo marcado con número de clave **TEEC/EXPEDIENTILLO/2/2018**.-----

13.- RECEPCIÓN, RADICACIÓN Y FECHA PARA SESIÓN PRIVADA. Que mediante proveído de fecha veintiuno de abril, se tuvo por recibido el expediente con clave **TEEC/JDC/07/2018**, promovido por el ciudadano Luis Humberto Gutiérrez Ramírez, en su calidad de Candidato a Presidente Municipal de Champotón, Campeche, radicándose éste en la Ponencia a cargo del ciudadano Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, para su debida sustanciación y resolución. Y toda vez que fue elaborado el proyecto de Acuerdo Plenario correspondiente al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, promovido por el ciudadano Luis Humberto Gutiérrez Ramírez, se fijó fecha y hora para la sesión privada de Pleno, siendo ésta a las doce horas del día **lunes veintitrés de abril**-----

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación Colegiada.

La materia sobre la que versa la determinación que se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria de este Órgano Jurisdiccional, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del cauce que debe de seguir el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano; por lo que, la determinación que este Tribunal apruebe, no



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



EXPEDIENTE: TEEC/JDC/7/2018

ACUERDO PLENARIO

debe ser emitida por el Magistrado Ponente, sino por el Pleno de este Tribunal Electoral.-.....

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por el ciudadano Luis Humberto Gutiérrez Ramírez, en su calidad de Candidato a Presidente Municipal de Champotón, Campeche, en contra de la **"violación al debido proceso de la selección del candidato a presidencia al H. Ayuntamiento de Champotón del proceso de una manera pacífica y democrática"** (Sic)..-.....

Por lo anterior, teniendo en consideración la naturaleza jurídica del acto reclamado, es de señalarse que el presente acuerdo corresponde a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, mediante actuación colegiada y no al Magistrado Instructor con base en el criterio contenido en la jurisprudencia número 11/99, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente:-.....

"... MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR..."-.....

En este contexto, es necesario determinar si corresponde a este Tribunal conocer directamente sobre la controversia planteada por el actor, o bien, la misma debe ser remitida a la instancia de justicia intrapartidista; lo cual implica una alteración en el curso ordinario del procedimiento y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto.-.....

De ahí que no se trate de un acuerdo de mero trámite, debiendo de estarse a la regla prevista en el precepto legal y la Jurisprudencia citada previamente, para resolver lo conducente en actuación colegiada.-.....

Como última aclaración, es de señalarse que el artículo 621 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece que



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



EXPEDIENTE: TEEC/JDC/7/2018

ACUERDO PLENARIO

este órgano colegiado tendrá a su cargo resolver los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales locales.-----

Bajo ese tenor, el término "resolver" no debe ser restrictivo o entenderse de manera literal, únicamente por lo que hace al dictado de sentencias de fondo, sino que debe interpretarse de forma amplia, en el sentido de que cualquier circunstancia que se advierta, previa o durante el procedimiento de substanciación, pueda resolverse sin que se emita sentencia definitiva.-----

SEGUNDO: Improcedencia y Reencauzamiento.

Del estudio de las constancias que integran el expediente y de la normatividad electoral aplicable, esta autoridad advierte que:-----

1.- El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, previsto en el artículo 633, fracción III, 755 y 756 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar, ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente en forma pacífica para tomar parte en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos locales.-----

También se advierte que este medio de impugnación podrá ser promovido por el ciudadano cuando: considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado, cuando habiendo sido propuesto por un partido político local, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular; habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política; considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro derecho político-electoral; considere que los actos o resoluciones del partido local al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales; o considere que un acto o



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



EXPEDIENTE: TEEC/JDC/7/2018

ACUERDO PLENARIO

resolución indebidamente afecta su derecho para integrar las autoridades electorales locales. -----

Bajo esas premisas, es mandato constitucional y legal, que este Tribunal Electoral del Estado de Campeche sea competente para resolver las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos político-electorales de los ciudadanos campechanos como el derecho de votar y ser votado, así como de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del Estado.-----

Sin embargo, para que el ciudadano campechano pueda acudir a este órgano jurisdiccional electoral local por violaciones a sus derechos político-electorales, debe haber agotado previamente las instancias previstas en la normatividad correspondiente.-----

Por su parte, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su Libro Octavo, prevé un capítulo específico para el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano (JDC); siendo así, que en el artículo 756, párrafos penúltimo y último, se señala que dicho Juicio será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y hecho las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.-----

Por otro lado, en los artículos 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, se establece que los partidos políticos deben instaurar y regular procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.-----

Lo anterior, porque la obligación impuesta a los partidos políticos de instrumentar medios de defensa internos para su constitución, se traduce en la correlativa carga para los militantes de agotar tales instancias antes de ocurrir a la jurisdicción del



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



EXPEDIENTE: TEEC/JDC/7/2018

ACUERDO PLENARIO

Estado, a fin de garantizar el despliegue de la capacidad auto-organizativa de los institutos políticos en ejercicio de la más amplia libertad y asegurar, al mismo tiempo, el respeto irrestricto a los derechos individuales de todos y cada uno de sus miembros o quienes pretendan serlo, dejando a salvo la garantía esencial que representa para éstos la jurisdicción estatal. -----

Una vez que promuevan esos medios partidistas de defensa, y obtengan una resolución y consideren que ésta no es favorable a sus derechos, los militantes tendrán derecho de acudir ante este Tribunal Electoral del Estado de Campeche.---

En esencia, sólo será procedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, cuando se promueva contra un acto definitivo y firme. En tal contexto, un acto o resolución **no será definitivo ni firme cuando**, previo a la interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, exista algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo, previsión que se incluye tanto en nuestra Ley Electoral Local como en la normativa interna de los partidos políticos, considerándose así el principio de definitividad, rector de los medios de impugnación. -----

Así, el agotamiento de los medios internos de defensa intrapartidarios es un requisito de procedibilidad necesario para estar en posibilidad de ocurrir a la jurisdicción de este Tribunal Electoral en defensa de derechos político-electorales que se estimen vulnerados. -----

Los anteriores razonamientos encuentran su fundamento en la *ratio essendi* de la jurisprudencia número 5/2005 de rubro: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO"**. -----

De lo anterior, es de señalarse que, el principio de definitividad, consiste en el agotamiento de todas las instancias ordinarias previas, establecidas por las normas



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



EXPEDIENTE: TEEC/JDC/7/2018

ACUERDO PLENARIO

internas, que resultan idóneas, eficaces y oportunas, para restituir al afectado en el goce y disfrute pleno de los derechos o intereses que defiende, y que una de las finalidades, de dicho principio, es la de evitar el surgimiento de sentencias contradictorias, al asegurar la existencia de un fallo único, que obligue imperativamente a las partes y que no encuentre oposición de ninguna especie en la ley o en otros actos de autoridad.-----

Ello es así, porque el agotamiento de los principios de definitividad y firmeza, como requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral local, que se caracterizan por ser extraordinarios, como es el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, posibilita que se garantice plenamente su derecho de acceso a la jurisdicción, pues permiten que tengan una instancia previa que atienda lo que solicitan y, en su caso, una posterior que revise lo resuelto.-----

De tal forma que, conlleva la carga procesal de que el interesado solamente pueda acudir a la vía extraordinaria, cuando constituya el último medio para conseguir la restitución, en la medida de lo posible, en el goce de los derechos controvertidos que se estiman conculcados con las violaciones alegadas; de ahí que no se justifica recurrir a esta vía de impugnación cuando es procedente, idóneo e inmediato un medio de defensa ordinario, que resulte eficaz para lograr la pretensión del actor.---

Por tanto, es posible advertir con claridad que, resulta **improcedente el juicio ciudadano**, toda vez que, como ya se ha expuesto en líneas anteriores, cuando se pone en controversia ante la autoridad competente la legalidad o la certeza de un acto, éste no puede ser catalogado, en un principio, como definitivo ni firme, toda vez que es susceptible, en caso de encontrarse con irregularidades, de ser modificado, revocado o anulado; en el presente caso al ser controvertida la **"violación al debido proceso de la selección del candidato a presidencia al H. Ayuntamiento de Champotón del proceso de una manera pacífica y democrática"** (Sic), el promovente forzosamente tenía que hacer uso o agotar los medios impugnativos establecidos en los ordenamientos internos del partido, antes de promover el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano; esto es así, con el objetivo de velar por el **principio de definitividad**.-----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



EXPEDIENTE: TEEC/JDC/7/2018

ACUERDO PLENARIO

En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 645, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, relativa a que los actos impugnados no son actos definitivos, dado que no se agotaron las instancias previas establecidas en la normatividad partidista.-----

Ahora bien, a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, establecida en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda del juicio al rubro indicado, debe ser remitida al órgano competente del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) para que, en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que en derecho proceda, por lo siguiente.-----

Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral deben considerar la auto-organización de los partidos políticos y privilegiar ese derecho.---

Desde 2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reconoció que los partidos políticos tienen la posibilidad de autoregularse y auto-organizarse, lo cual implica la posibilidad de establecer libremente sus principios ideológicos; sus programas de gobierno o legislativos, así como de diseñar su estructura partidaria; las reglas democráticas para acceder a dichos cargos, sus facultades, su forma de organización y la duración en los cargos; los mecanismos para el control de la regularidad partidaria; los derechos y obligaciones de los afiliados, miembros o militantes; los procedimientos democráticos para elegir a los candidatos; el régimen disciplinario intrapartidario, etc.; pero siempre que estén de acuerdo con la Constitución Federal y que sean consonantes con el régimen democrático de gobierno. Esto es, la misma Sala Superior destacó que esa libertad o capacidad auto-organizativa de los partidos políticos, la cual abarca varios aspectos, como la autonormativa y la autogestiva, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



EXPEDIENTE: TEEC/JDC/7/2018

ACUERDO PLENARIO

miembros o militantes; es decir, las limitaciones no pueden ser excesivas, no razonables o innecesarias para la protección del interés general, el orden público o el respeto del derecho de los demás. La Sala Superior, por una parte, reconoció la libertad de asociación en materia política para auto-organizarse y auto-regularse como un derecho fundamental de los ciudadanos mexicanos.-----

Particularmente, en el proceso de reforma constitucional del dos mil dieciséis, que dispuso normas más claras para hacer posible la impugnación de actos definitivos de los partidos políticos. Al mismo tiempo, la reforma dio cuenta de las críticas que diagnosticaban una excesiva judicialización de las actividades partidistas – particularmente las formuladas por sus dirigentes– que llevaron a incorporar una previsión constitucional en el sentido de que **“las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.”**-----

Esta restricción se reforzó con la incorporación en el artículo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la previsión general en el sentido de que **“la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto organización de los partidos políticos, deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a los asuntos internos de los partidos políticos”**. Lo cual, como se advirtió, ya había sido reconocido por la Sala Superior, desde dos mil cuatro. Asimismo, la reforma legal incorporó los criterios desarrollados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en torno al requisito de procedencia de los medios de impugnación en materia electoral relativo al agotamiento previo de las instancias o medios de defensa intrapartidistas, cuando éstas existan y resulten efectivas, por tratarse de órganos independientes e imparciales y respeten las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente (como una forma de tutela al derecho de autodeterminación partidaria, a través de la autocomposición). En caso contrario, el afectado puede acudir, *per saltum*, ante la jurisdicción electoral, siempre y cuando se haya desistido previamente de las instancias internas que hubiera iniciado y lo haga dentro del plazo previsto para la interposición del medio de defensa intrapartidario.-----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



EXPEDIENTE: TEEC/JDC/7/2018

ACUERDO PLENARIO

En este sentido, de acuerdo con el nuevo texto del artículo 10, numeral 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son improcedentes los medios de impugnación en contra de actos de un partido cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por sus normas internas, salvo que se considere que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.- -

Bajo estas premisas, este Tribunal Electoral se ha percatado que dentro de los Estatutos Generales del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) se establece lo siguiente:-----

"... Artículo 43°. En los procesos electorales:-----

- a. Se buscará garantizar la equidad de la representación, en términos de género, edad, origen étnico, actividad, condiciones económicas, sociales, lugar de residencia y de procedencia regional, estatal, comunitaria; así como la diversidad cultural, lingüística, sexual, social y la pluralidad que caracterizan al pueblo de México;-----
- b. No participarán servidores y funcionarios públicos de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los tres órdenes de gobierno, a menos que se separen de sus encargos con la anticipación que señala la ley;-----
- c. No se admitirá forma alguna de presión o manipulación de la voluntad de los integrantes de MORENA por grupos internos, corrientes o facciones o, por grupos o intereses externos a MORENA;-----
- d. No se permitirá que los dirigentes promuevan a sus familiares hasta el cuarto grado en línea directa y hasta el segundo grado por afinidad;-----
- e. Se cancelará el registro del/la precandidata/precandidato o candidata/candidato que realice conductas que implique compra, presión o coacción de la voluntad de los miembros de MORENA y/o de los ciudadanos; y,-----
- f. Se observarán todas las normas conducentes del capítulo tercero de este estatuto..."-----

De tal forma que, cuando la autoridad partidista vulnera algún principio o etapa del proceso de selección de candidatos establecido en el artículo 44 de los Estatutos Generales del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), los militantes tendrán a su favor herramientas jurídicas para poder controvertir dichas faltas, tal y como lo establecen los propios Estatutos del Partido MORENA, al señalar que:-----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



EXPEDIENTE: TEEC/JDC/7/2018

ACUERDO PLENARIO

"... **Artículo 14° Bis.** MORENA se organizará con la siguiente estructura:

G. Órgano Jurisdiccional:

1. **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia**

CAPÍTULO SEXTO: De la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

Artículo 47°. ...

...En MORENA funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia. Se garantizará el acceso a la justicia plena. Los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los Protagonistas del cambio verdadero.-----

Artículo 49°. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades: -----

a. Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA;-----

b. Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de MORENA;...-----

g. Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia;-

n. **Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración** y resolver las consultas que se le planteen en los términos de este Estatuto;-----

Para el ejercicio de sus atribuciones contará con apoyo técnico y jurídico.-----

Artículo 49° Bis. A fin de resolver las controversias entre miembros de MORENA y/o entre sus órganos, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia contará con medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos. Estos medios se aplicarán en aquellos casos que no estén relacionados con violaciones a principios y/o faltas graves al Estatuto; serán de sujeción voluntaria, y se atenderán en forma pronta y expedita. Los procedimientos se determinarán en el Reglamento de Honestidad y Justicia, de acuerdo con las normas legales.-----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



EXPEDIENTE: TEEC/JDC/7/2018

ACUERDO PLENARIO

Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:-----

- b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos;-----
- c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA;-----
- h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos; y-----
- i. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de MORENA.- -

De lo antes transcrito, es dado observar que los citados Estatutos conceden la facultad y la competencia para analizar y resolver sobre las irregularidades que se presenten en el proceso de selección de candidatos para algún puesto de elección popular, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del citado Partido Político.-

Atento a lo anterior, este Tribunal Electoral considera que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del citado Partido Político es el órgano competente para conocer y resolver las controversias que se susciten al interior del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA).-----

Ya que de una interpretación sistemática, funcional y teleológica de lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base primera, párrafo tercero de la Constitución Federal; 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos; y 14, 47, 48, 49, 49 Bis, 53, 54 y 56 de los Estatutos del Partido MORENA, es incuestionable, que aquella debe ser el órgano encargado de conocer de la impugnación formulada por el actor que acuden ante este órgano jurisdiccional local, considerando que es la autoridad idónea para garantizar la regularidad estatutaria.- -

Previsto lo anterior, se arriba a la convicción de que, lo correspondiente es que la competencia recaiga directamente en la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del citado Partido Político.-----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



EXPEDIENTE: TEEC/JDC/7/2018

ACUERDO PLENARIO

Lo anterior encuentra su sustento en la jurisprudencia 12/2004, de rubro: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA."**-----

Con independencia de lo anterior, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del citado Partido Político, debe de tener en cuenta que el presente Acuerdo Plenario no prejuzga sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia, respecto de los cuales no existe pronunciamiento por parte de este Tribunal; ello, porque la valoración de tales aspectos es competencia exclusiva de dicho Órgano Intrapardista, lo cual es acorde a la Jurisprudencia 9/2012, de rubro **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.** -

La citada Comisión deberá resolver el referido medio de impugnación en un plazo no mayor a tres días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este acuerdo, e informar a este Tribunal sobre el cumplimiento dado a la presente determinación, dentro del plazo de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra. -----

Ello, a fin de que resuelva respecto de los planteamientos que alega el promovente, y de satisfacer su derecho fundamental reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la obligación por parte del Estado de conceder a toda persona un recurso judicial efectivo contra los actos violatorios de derechos, para dar respuesta plena a la acción ejercida y eficacia restitutoria a la violación alegada. -----

En consecuencia, remítase al referido órgano jurisdiccional intrapartidista el original de la demanda con sus anexos y demás constancias atinentes, previa copia certificada que de las mismas se deje en el archivo de este Tribunal Electoral.-----

Por lo expuesto y fundado se: -----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



EXPEDIENTE: TEEC/JDC/7/2018

ACUERDO PLENARIO

ACUERDA

PRIMERO. Es **IMPROCEDENTE** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano al rubro citado, promovido por el ciudadano Luis Humberto Gutiérrez Ramírez, en su calidad de Candidato a Presidente Municipal de Champotón, Campeche.-----

SEGUNDO. Se **REENCAUZA** el presente medio de impugnación, en términos del considerando **SEGUNDO**, para que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) en plenitud de sus atribuciones y dentro de los **3 días hábiles** siguientes a la notificación de la presente determinación, analice y resuelva lo que en derecho corresponda, adjuntándose copia certificada del presente Acuerdo Plenario, así como de las constancias practicadas por la Secretaria General de Acuerdos, previa copia que de las mismas se deje en autos para constancia.-----

TERCERO. Se **ordena** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) que informe a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento que dé a la presente resolución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.-----

CUARTO. Previas las anotaciones que correspondan y copias certificadas que se dejen en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal Electoral de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíese el asunto a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA).-----

NOTIFÍQUESE: Personalmente al promovente y **por oficio**, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, al Comité Directivo Estatal, y al Comité Directivo Municipal de Champotón, Campeche, todos del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), por estrados a la ciudadanía en general y en la **página electrónica** de este Órgano Jurisdiccional. Lo anterior con fundamento en los artículos 687, 688,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



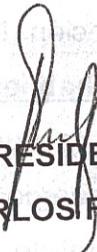
EXPEDIENTE: TEEC/JDC/7/2018

ACUERDO PLENARIO

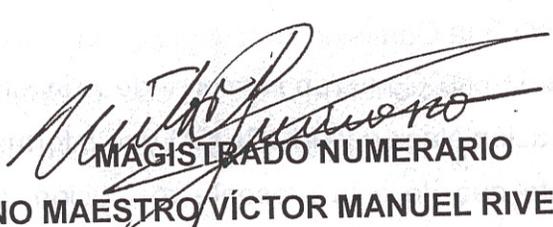
689, 690, 691, 692 y 695, fracciones I y II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

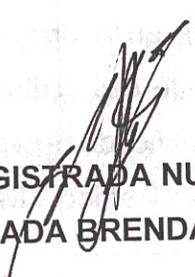
En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.-----

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **ciudadano Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, Maestro Víctor Manuel Rivero Álvarez y Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké**, bajo la Presidencia y Ponencia del primero de los nombrados, por ante la Secretaria General de Acuerdos, ciudadana Maestra en Derecho María Eugenia Villa Torres, quien certifica y da fe. Conste.-----


MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE
CIUDADANO LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIERREZ.


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX.

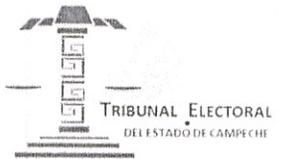

MAGISTRADO NUMERARIO
CIUDADANO MAESTRO VÍCTOR MANUEL RIVERO ÁLVAREZ.


MAGISTRADA NUMERARIA
CIUDADANA LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



EXPEDIENTE: TEEC/JDC/7/2018

ACUERDO PLENARIO

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
CIUDADANA MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES**



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX.**

Con esta fecha (veintitrés de abril de dos mil dieciocho) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva notificación. Doy fe. Conste. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX.**